



Juicio No. 01619-2020-00012

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE OÑA. Oña, jueves 11 de junio del 2020, a las 15h44.

JUICIO N° 00012-2020.

Vistos: Dr. Iván Severo Ordóñez Aguirre, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Felipe de Oña, en uso de sus atribuciones dicta la siguiente sentencia.

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. Actora: EDMUNDI MAXIMILIANO QUEZADA QUEZADA, REMIGIO ROGERIO QUEZADA QUEZADA, GLADYS MARIANA QUEZADA QUEZADA, LUCRECIA MARINA QUEZADA QUEZADA Y GALO PARYTICIO QUEZADA ORELLANA

1.2. Demandada: LCDO. IVÁN ULLAURI CORONEL, DR. LUIS NAULA, REPRESENTANTES JUDICIALES DEL GADM SAN FELIPE DE OÑA, ARQ. PABLO FABIAN QUEIZHPE VACACELA, DIRECTOR DE PALNIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LCDA. MARITZA AGUILAR CUMBICUS JEFA DE AVALUOS Y CATASTROS DEL GADM SAN FELIPE DE OÑA.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia del suscrito Dr. Iván Severo Ordóñez Aguirre, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Felipe de Oña, se halla radicada de acuerdo con los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al sorteo electrónico realizado.-

2.2. En el caso sub-judice no se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal. De igual forma se advierte que se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el Art. 75 de la Carta Magna. En ese sentido a la hora de definir o

interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas la garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA; Y, DEFENSA DE LOS DEMANDADOS:

Acuden los accionantes y manifiestan:

1. Los peticionarios, por derecho de herencia somos propietarios de un predio RURAL. De mayor extensión denominado “YUNGUILLAPAMBA” perteneciente a la parroquia y Cantón de Oña, el cual para poder realizar la partición hereditaria, necesariamente debía ser fraccionado.
2. El 30 de abril del 2019 presentamos en la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal de San Felipe de Oña. El trámite de FRACCIONAMIENTO del referido predio RURAL, por la cual se adjuntó toda la documentación exigida en el COOTAD y en la “ORDENANZA DE FRACCIONAMIENTO DE SUELOS Y REESTRUCTURACIÓN DE LOTES” concretamente la prevista en el Art. 37 en concordancia con el Art 38 y 40 de dicha ordenanza.
3. Luego de varias correcciones dispuestas por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, finalmente mediante oficio N007-GADMO-TP-JQ-2019, de fecha 21 de agosto del 2019, el Arq. Jaime Quichimbo, técnico del departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial, remite al Director de Planificación y Ordenamiento Territorial el informe favorable de fraccionamiento en el que textualmente indica “el fraccionamiento se encuentra corregido y no tiene observaciones, por tanto, cumple con las normativas y ordenanzas vigentes del Gobierno Autónomo descentralizado del cantón San Felipe de Oña”.

4. mediante oficio AGADNCO-DPYOT.046.PQ de fecha 4 de septiembre del 2019, el Arq. Pablo Quizhpe Vacacela, Director de Planificación y Ordenamiento Territorial, REMITE al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Felipe de Oña el “ Informe Técnico de Aprobación del Fraccionamiento del predio de los herederos del Sr. Abelardo Amable Quezada Quezada, casado”, en el que textual y categóricamente señala:

INFORME DE APROBACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO YUNGUILLA PAMBA.

Con los antecedentes antes mencionados, el fraccionamiento del predio denominado Yunguillapamba, de propiedad de los herederos del Sr. Abelardo Quezada Quezada. Y de acuerdo con el informe Técnico No. 007-GADMO-TP-JQ-2019. El fraccionamiento queda aprobado bajo los siguientes linderos y dimensiones (...) adjunto consta el detalle de cada uno de los lotes con sus respectivos linderos y sus afecciones, así como los planos de fraccionamiento con sello de aprobación Nro. 003 de fecha 28 de agosto del 2019.

Una vez que contamos con la APROBACIÓN LEGAL DE LOS PLANOS DE FRACCIONAMIENTO, ante la OMISIÓN del Alcalde de emitir la Resolución de autorización con fundamento al Art. 472 del COOTAD, Art, 17 la Ley Orgánica para la Optimización y de trámites Administrativos, Art. 41 numeral 6 y 40 del Reglamento General a dicha ley, Art. 207 y 209 del Código Organizo Administrativo, Art. 11 numeral 3 del Código Político, con fecha 24 de diciembre del 2019 se procedió a protocolizar en la Notaria Única del Cantón Oña el informe Técnico de Autorización de Fraccionamiento y Aprobación de Planos y posteriormente a su Inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Oña en el libro de Actos Administrativos bajo el número 1 en fecha 1 de enero del 2020.

Con sustento en el derecho de la propiedad que somos únicos y universales herederos nos corresponde sobre cada uno de los lotes de terrenos cuyo fraccionamiento se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Oña, acudimos hasta la municipalidad de Oña, concretamente a la Jefatura de Avalúos y Catástrofes dependiente de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial con el objetivo de proceder a la actualización de datos mediante el egreso individualizado de cada uno de los lotes al CATASTRO RÚSTICO, todo ello con el objeto de poder en el futuro disponer de los bienes constituir gravámenes, etc. Sin embargo en esta Jefatura y Dirección Municipal en primera instancia de forma verbal se nos niega dicho ingreso al catastro.

Posteriormente previa nueva petición por escrito, el Ar. Pablo Quizhpe Vacacela Director de Planificación y Ordenamiento Territorial mediante Oficio Nro. 030-DPOT-GADM-SFO-PQ..... de fecha 10 de marzo del 2020, NIEGA EL INGRESO AL CATASTRO, indicando textualmente lo siguiente “(...) Debo manifestar que no es procedente continuar con la solicitud de actualización catastral conforme a los documentos adjuntos debido a las siguientes razones:

La información adjunta son copias simples de un trámite, mismo que las originales no reposan en este departamento, ya que el trámite fue devuelto para rectificación, adjunto el informe del Arq. Jaime Quichimbo técnico del departamento de planificación del GADMSFO.

El trámite no tiene la resolución de aprobación como lo determina el título VI DE LA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN artículo 49 de la ordenanza Municipal, documento habilitante para proceder con el fraccionamiento.

Este oficio nos fue comunicado mediante Oficio Nro. 0108-A.GADMSFO de fecha 11 de marzo del 20120, suscrito por el Alcalde.

Grave, gravísima la afirmación del funcionario público, como puede ser posible que indique no tener los originales de los documentos que por disposición legal le corresponde ser su CUSTODIO, no está por demás indicar que en el trámite de Aprobación de Fraccionamiento -como en cualquier otro trámite administrativo- los administrados entregamos varios originales de los planos y varias copias de los documentos que de acuerdo a la ordenanza se requieran, documentos que una vez ingresados son de responsabilidad de la administración pública su buen uso y custodia. De ahí que pretender el Director de Planificación y Ordenamiento Territorial aprovecharse de su propia negligencia para negar un DERECHO es deplorable y violenta no solo derechos constitucionales sino los deberes y obligaciones a los que están sometidos los servidores públicos, como así lo impone la Constitución de la República en el Ar. 233.

Más grave, temeraria y falsa es la afirmación del Director de Planificación y Ordenamiento Territorial al indicar que el trámite no tiene resolución de aprobación y autorización, CUANDO ES ESTE PROPIO FUNCIONARIO QUIEN APROBÓ EL FRACCIONAMIENTO y por ello mediante Oficio GADMCO-DPYOT-046-PQ de fecha 4 de septiembre del 2019, remitió al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Felipe de Oña, el informe técnico de Aprobación del fraccionamiento del predio de los herederos del Sr. Abelardo Amable Quezada Quezada, casado, en el que textual y categóricamente señala:

INFORME DE APROBACION DEL PREDIO DENOMINADO YUNGUILLA PAMBA.

Con los antecedentes antes mencionados, el fraccionamiento del predio denominado Yunguillapamba de propiedad de los herederos del Sr. Abelardo Quezada Quezada. Y de acuerdo con el informe Técnico No. 007-GADMO-TP-JQ-2019. El fraccionamiento queda aprobado bajos los siguientes linderos y dimensiones (...), adjunto consta el detalle de cada uno de los lotes con sus respectivos linderos y sus afecciones, así como los planos de fraccionamiento con sello de aprobación Nro. 003 de fecha 28 de Agosto del 2019.

En consecuencia como puede ahora con total mala fe sostener que no ha aprobado el fraccionamiento para negar el ingreso de los lotes al Catastro Rural.

Es necesario y ni esté por demás indicar que en casos similares en los que las administraciones municipales –GAD DE CUENCA- PRETENDÍAN HACER APRECIACIONES SOBRE LA VALIDEZ O NO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS QUE JUSTIFICAN EL DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD , PARA NEGAR EL INGRESO AL CATASTRO RUSTICO –como en caso en cuestión – Las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en estricta aplicación del principio constitucional de Jurisdicción se han pronunciado favorablemente disponiendo a la Dirección de Avalúos y Catastros proceda a ingresar los terrenos rústicos al Catastro Municipal, conforme así consta en las copias de las sentencias que adjunto.

Los derechos constitucionales es elñ garantizado en el Art. 66 nmeral 26 y 326 de la Constitución de la República, Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Huimanos, Art. 21 de la Convección Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Derecho a la seguridad Jurídica, garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República, derecho a la igualdad garantizado en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 num 4 de la Constitución de la República, artículo 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derecho a la motivación, establecido en el Art. 76 numeral 7 lit. 1) de la Constitución de la República.

Revisada la demanda y observando que cumple con los requisitos de procedibilidad, se ha admitido a trámite correspondiente, se dispuso la citación a los funcionarios demandados y la correspondiente notificación a la señora Representante de la Procuraduría General del Estado en la provincia del Azuay, se señaló día y hora para la celebración de la respectiva audiencia y posteriormente se señaló día y hora para

realizar una inspección judicial a los libros del Registro de la Propiedad del GADM San Felipe de Oña, por cuanto era necesario para resolver sobre los planteamientos dados por las partes. En la diligencia, al hacer sus primeras intervenciones las partes procesales, se avizoró un acercamiento, razón por la que, se sugirió nuevamente la posibilidad de arreglar voluntariamente, luego de algunas intervenciones, tanto de las partes procesales como de esta autoridad, se logró el acuerdo, en los siguientes términos:

“El acuerdo consiste en tres puntos:

1.-El municipio, los accionados van a proceder a ingresar al catastro municipal rustico cada uno de los lotes resultantes del fraccionamiento.

2.-Los actores, accionantes, se comprometen a respetar el área que consta como afección junto a la margen del río León, para que, el municipio una vez que cuente con el cuerpo normativo pertinente lo pueda destinar para explotación minera o para centros turísticos.

3.- El GADM, dispondrá al Registro de la Propiedad para que proceda al marginamiento el fraccionamiento en el libro de actos a administrativos.

El acuerdo se cumplirá en el término no mayor de cinco días.”.

Sobre la garantía jurisdiccional de acción de protección, la Constitución de la República del Ecuador, dice en su artículo 88 dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. De su parte el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estipula que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; el Art. 41 *Ibidem*, establece que la acción de protección procede, contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos,

que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. CUARTO.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias”. En ese sentido, el objeto de la acción constitucional que nos ocupa es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial. En el caso sub judice los puntos esenciales a resolver son, sí; El acto administrativo emitido el día 10 de marzo de 2020 y contenido en el Oficio N° 030-DPOT-GADM SFO—PQ-2020, suscrito por el Arq. Pablo Favian Quizhpe Vacacela, vulnera los derechos constitucionales de los accionantes, como son el derecho a la motivación del acto, a la seguridad jurídica lo que conlleva que se vulnere su derecho a la propiedad; por el hecho, de negar que los predios de los herederos, ingresen al avalúo catastral rustico en el GADM de San Felipe de Oña.

En esta fase es necesario referirnos al hecho, de la propuesta de arreglos amistoso propuesto por las partes en el diligencia de inspección judicial.

Al respecto reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones ley establecidas en la ley.”.

En el caso concreto, al analizar la pretensión de los accionantes, es el ingreso de los lotes del fraccionamiento del terreno en su calidad de herencia y que forme parte del avalúo catastral rural del cantón San Felipe de Oña, y; los accionantes, ceden en favor de la institución municipal, el derecho del uso de la franja de afección en el río León, para uso del municipio en las actividades y mineras y turísticas, derecho que es susceptible de renuncia por parte de los accionantes, y; que se inscriba el fraccionamiento de tan mentado, del terreno de los accionantes, en libro de actos administrativos del Registro de la Propiedad, acto que es susceptible de realizarse por la institución accionada. Con dicho acuerdo las partes se encuentran satisfechas y conformes; por lo que, **AMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el acuerdo al que llegaron las partes, por lo tanto, se dispone:

1.-El municipio, los accionados van a proceder a ingresar al catastro municipal rustico cada uno de los lotes resultantes del fraccionamiento.

2.-Los actores, accionantes, se comprometen a respetar el área que consta como afección junto a la margen del río León, para que, el municipio una vez que cuente con el cuerpo normativo pertinente lo pueda destinar para explotación minera o para centros turísticos.

3.- El GADM, dispondrá al Registro de la Propiedad para que proceda al marginamiento el fraccionamiento en el libro de actos a administrativos. Actué el Dr. David Carrión Tapia, secretario titular del juzgado. Quien enviara esta, sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese.

ORDONEZ AGUIRRE IVAN SEVERO

JUEZ(PONENTE)